



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
 Magistrado Ponente

Clase de proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310500220170031201
Demandante	OSCAR WILLIAM BOLIVAR RAMIREZ
Demandado	- STARCOOP C.T.A. - EMCALI EICE ESP
Litisconsorte necesario	- GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Llamado garantía	- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Expediente digital:	ORD 76001310500220170031201

En Santiago de Cali D.E. a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN:

I. ANTECEDENTES

Oscar William Bolívar Ramírez solicitó que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA y Emcali EICE ESP el cual terminó por causa imputable al empleador.

En consecuencia, requirió que las demandadas sean condenadas, solidariamente con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a pagar las acreencias laborales «conforme a los criterios legales» relativas a prestaciones sociales, vacaciones, la sanción del artículo 65 del CST, la indemnización por despido injusto, así como a la devolución del «aporte social operativo» y de «la cuota de sostenimiento», las costas del proceso y lo que se declare probado ultra y extra *petita*.

En sustento de sus aspiraciones, narró que: (i) el 16 de febrero del 2010, la Unión Temporal Starcoop CTA- Guardianes y EMCALI EICE ESP suscribieron el contrato n.º 800-GA-PS-086-2010, cuyo objeto era «*prestar el servicio de vigilancia en los bienes inmuebles y muebles de propiedad de EMCALI*»; (ii) mediante «*contrato a término indefinido*» el «*1º de marzo de 2012*», la Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA lo contrató como vigilante; (iii) labor que ejecutó en turnos de 12 horas de lunes a domingo y festivos, y (iv) el último salario que devengó ascendía a la suma de \$924.460.

Agregó, que: (v) trabajó sin solución de continuidad bajo la continua subordinación y dependencia de Emcali EICE, con quienes tenía reuniones periódicas, le impartían órdenes y recomendaciones y le suministraban contraseñas; (vi) de forma verbal el 14 de noviembre de 2014, Starcoop CTA terminó su contrato de trabajo, sin causal alguna y previo aviso, y (vii) ninguna de las demandadas canceló las acreencias laborales pretendidas.

Por último, mencionó que: (vi) el 21 de abril de 2017 solicitó a Emcali el pago de los derechos que reclama, y (viii) dicha entidad le indicó que debía dirigir su petición a Starcoop CTA, como quiera que el contrato entre aquellas se liquidó, sin que se adeudara suma alguna por la ejecución de mismo (PDF02 fº 05-14 cuaderno Juzgado).

II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Al contestar la demanda, Emcali EICE ESP se opuso a las pretensiones. Respecto a los hechos en que se fundamenta, aceptó que suscribió contrato de vigilancia con la Unión Temporal Starcoop CTA-Guardianes; que la supervisión de dicho acuerdo estuvo a cargo del «*Jefe de Departamento de Seguridad y Vigilancia*» de la entidad, la reclamación que recibió y la respuesta que suministró a la misma. Respecto de los demás, indicó que no le constaban.

Aclaró que el vínculo existente con la citada unión temporal finalizó y se liquidó el 19 de octubre de 2012, y que no fungió como empleadora del demandante, toda vez que Bolívar Ramírez prestó sus servicios como vigilante mediante distintas empresas de seguridad, sin que las labores de «*supervisión del contrato*» que ejecutó por conducto de sus funcionarios correspondieran a actos de subordinación.

En su defensa, propuso como previa la excepción de «*no comprender la demanda al litisconsorte necesario Guardianes Compañía Líder en Seguridad LTDA y Cobasec Ltda*» y, como de mérito, las que denominó «*inexistencia del derecho con relación a Emcali Eice*», «*garantía de las obligaciones contraídas por medio de a póliza No. 3305310000058 a cargo de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.*», prescripción y la innominada (PDF 02 fº102-115 cuaderno Juzgado).

Por último, llamó en garantía a la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con fundamento en la existencia de una póliza de cumplimiento suscrita entre Unión Temporal Guardianes- Starcoop 1-2010 y Compañía Mundial de Seguros S.A., en virtud a la póliza suscrita por Union Temporal Starcoop - Emcali 2012(PDF 01 fº132 cuaderno Juzgado).

Al descorrer el traslado de la demanda, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. se opuso a las pretensiones. Respecto a los hechos en que se basa, aceptó que en la cláusula novena del contrato No. 800-GA-PS-086-2010 se pactó que el contratista debía tomar garantías para el cumplimiento, el cual se contrató con esa aseguradora. Respecto de los demás, indicó que no eran ciertos o no le constaban y, aclaró que en la póliza figuraba como asegurado Emcali y como tomador la Unión Temporal Guardianes- Starcoop.

En su defensa formuló como medios exceptivos los de falta de legitimación en la causa por activa, «*prescripción de la acción directa derivada del contrato de seguro*», falta de legitimación en la causa por pasiva «*inexistencia de responsabilidad alguna a cargo de Empresas Municipales de*

Cali Emcali Eice E.S.P.», «*inexistencia de solidaridad y de obligación a cargo de Empresas Municipales de Cali Emcai Eice Esp*», «*el presunto incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA con sus trabajadores, no se encuentra cubierto dentro de la póliza única cumplimiento entidades estatales Ley 80 de 1993 numero 3305310000058*», «*ausencia de cobertura para el pago de indemnizaciones y/o sanciones en el contrato de seguro tomado por unión temporal guardianes – Starcoop 1-2010 y donde figura como beneficiario Empresas Municipales de Cali Emcali*», prescripción, enriquecimiento sin causa, subrogación e innominada (PDF 02 fº310-343 cuaderno Juzgado).

Por su parte, La Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A., contestó la demanda se opuso a las pretensiones. Respecto a los hechos aceptó la existencia del contrato con Emcali EICE; la reclamación que el demandante presentó, y que suscribió póliza de cumplimiento con Mapfre S.A. Respecto de los demás, indicó que no eran ciertos.

Aclaró que, el actor nunca tuvo la condición de empleado sino miembro asociado al haber sido parte activa de la cooperativa; que aquel nunca recibió salario sino aporte de trabajo físico como compensaciones. Respecto a la devolución de cuota de sostenimiento y del aporte social operativo indicó que nunca se causaron y, resaltó que la reclamación que el demandante presentó no cumplía con los requisitos que establece el artículo 489 del CST.

Por último, propuso como medios exceptivos los de «*inexistencia de una relación laboral*», «*inexistencia de intermediación laboral como consecuencia de la supervisión del trabajo*», «*principio de la autonomía de la voluntad privada*», «*garantía per se no es un sinónimo de relación laboral*», «*falta de funciones misionales en el período de duración del contrato con Emcali*», «*cumplimiento por parte de la Cooperativa Starcoop en el pago de la totalidad de las compensaciones y demás sumas pactadas en el convenio individual de trabajo*», «*compensación y aceptación de la calidad de trabajador asociado*», prescripción, «*Ley jurisprudencia y posición del*

Tribunal Superior de Cali y, «*oposición a los fundamentos de derecho de la demanda*» (PDF 04 fº 366-389 cuaderno Juzgado).

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali dispuso admitir el llamamiento en garantía respecto de Compañía Mundial de Seguros S.A. y, por auto del 11 de marzo de 2021 dispuso que no era necesaria la comparecencia de Mapfre por estar vinculada al proceso (PDF 04 fº 166-167 cuaderno Juzgado).

Al descorrer el traslado la Compañía Mundial de Seguros S.A. al contestar la demanda y el llamamiento se opuso a sus pretensiones. En lo que respecta a los hechos adujo que no le constaban y aclaró que no tiene ninguna responsabilidad respecto de las pretensiones que reclama el demandante.

Como mecanismos exceptivos formuló los que denominó: «*inexistencia del criterio obligacional laboral por parte de Emcali Eice Esp hacia el demandante Oscar William Bolívar Ramírez*»; «*exclusión de las obligaciones laborales establecidas en el contrato 800-GA-PS-086-2010 suscrito entre empresas municipales de Cali Emcali Eice Esp y la Unión Temporal Starcob Emcali 2012*»; «*ilegitimidad en la causa por pasiva*»; pago y cobro de lo no debido, «*ausencia de prueba de perjuicios causados*»; «*inexistencia de criterio obligacional laboral por parte de Emcali Eice Esp hacia el demandante Oscar William Bolívar Ramírez*»; «*pago de todas las obligaciones económicas generadas por el convenio individual de trabajo asociado*»; la innominada.

En lo que respecta al llamamiento formuló «*ilegitimación en la causa por pasiva del llamante Emcali Eice Esp al llamado en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A.*», «*inexistencia del siniestro*»; «*ausencia de cobertura*»; «*ausencia de cobertura por extemporaneidad de la reclamación del siniestro*»; «*falta de cumplimiento de las obligaciones y cargas derivadas del seguro por parte del asegurado*»; «*condiciones, amparos, límites y exclusiones de la póliza*»; «*cuantía máxima de la indemnización aplicación de deducibles y*

vigencias»; «inexistencia de la obligación de indemnizar intereses o sanciones moratorias»; «carencia de la solidaridad entre la compañía mundial de seguros S.A. y Emcali Eice Esp»; y genérica (PDF 01 fº504-552, Cuaderno Juzgado)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de 27 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Laboral en la que se resolvió (PDF 06 cuaderno Juzgado):

PRIMERO: ABSOLVER a la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, A EMCALI EICE ESP, y a las aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. de todas y cada una de las pretensiones formuladas en este proceso por OSCAR WILLIAM BOLIVAR RAMIREZ, de condiciones civiles conocidas en autos.

SEGUNDO: CONSULTAR esta providencia si no fuere impugnada por la parte actora, por ser adversa a ésta.

TERCERO: Condénese en costas a la parte vencida en juicio. Se tasan en la suma de \$1.000.000.

Para arribar a dicha conclusión, examinó si existía una verdadera relación laboral o un convenio de trabajo asociado y verificó el cumplimiento de los requisitos para ser trabajador asociado, la subordinación y dependencia real del trabajador. Para tal efecto, revisó los documentos consistentes en: el registro de la cooperativa en la Cámara de Comercio, el contrato entre Emcali y la Unión Temporal Guardianes, la certificación de vinculación del demandante y el convenio individual de trabajo asociado.

Agregó que las pruebas daban cuenta que el demandante se vinculó con la Cooperativa de Vigilantes Starcoop como trabajador asociado en el cargo de guarda de seguridad hasta el 14 de noviembre del 2014, para la prestación de un servicio personal en las instalaciones de Emcali.

Explicó que, sin perjuicio de la intermediación laboral de la Ley 1233 de 2008, el artículo 13 de la precitada norma posibilitaba la negociación con Cooperativas de Trabajo Asociado para ejecutar procesos internos completos

-administrativos, operativos o logísticos-, tal como la de vigilancia, la cual está sujeta a reglas, protocolos y supervisión especial, lo cual escapaba al rol institucional de la empresa de servicios públicos contratante, de modo que no correspondía a una actividad que pudiera considerarse como misional. En sustento, citó el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 2025 de 2011.

En tal perspectiva, concluyó que era dable contratar dichos servicios con empresas especializadas y autorizadas, sin importar si eran o no cooperativas de trabajo social. Además, destacó que las obligaciones propias de los procesos de contratación pública relativas a los procesos de interventoría, inspección y verificación no podían considerarse como elementos que por sí solos dieran cuenta de la subordinación. Máxime cuando los elementos y equipos de trabajo estaban a cargo de la cooperativa contratada para la actividad de vigilancia.

Por último, advirtió que no obraba prueba en el expediente diera cuenta que la entidad pública impartió órdenes, requerimientos o impuso sanciones asociadas a la prestación de servicio, sin perjuicio del control y supervisión que le correspondía realizar respecto al cumplimiento del objeto contractual. Aspecto, que indicó se corroboraba con los testimonios recibidos en el proceso. En consecuencia, absolvió a las demandadas y vinculadas las pretensiones incoadas en su contra.

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

Demandante

Inconforme con la decisión, Oscar William Bolívar Ramírez formuló recurso de alzada en el cual solicitó que se revoque la totalidad de la sentencia de primer grado. Al respecto, expuso que existió un *«verdadero contrato de trabajo»* y que se *«configuró una indebida intermediación laboral»*, en contravía de lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 7º de la Ley 1233 del 2008.

Agregó que laboró como vigilante en Emcali del 3 de marzo de 2012 al 14 de noviembre de 2014, sin que fuera aceptado como trabajador asociado. Mas aún, cuando no se acreditó que se cumpliera con los requisitos de los artículos 22 de la Ley 79 de 1988 para que pudiera considerarse que ejecutó su labor bajo la figura del cooperativismo, tal como lo advirtió al rendir su interrogatorio de parte.

Insistió en que estos casos deben abordarse en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas y que, al rendir su interrogatorio de parte, la representante legal de la cooperativa manifestó que lo contrató como vigilante debido a que obtuvo una licitación con Emcali, sin que se acredite que su vinculación fue voluntaria -en los términos del artículo 70 de la Ley 79 de 1988-. Y, destacó que en casos análogos distintas Salas del Tribunal Superior de Cali declararon la existencia de la relación laboral en aplicación de la presunción que consagra el artículo 24 del CST.

Por último, reiteró que acreditada la prestación personal del servicio le correspondía a la demandada desvirtuar la subordinación, de modo que la relación laboral existió y terminó sin justa causa. Vínculo en el cual Starcoop CTA fungió como una «*simple intermediaria*» sin ejecutar «*la actividad de vigilancia de manera autónoma*». Y, agregó que las demandadas -Emcali EICE y Guardianes Ltda.- eran solidariamente responsables de las acreencias laborales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del CST.

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Alegatos de conclusión

Mediante auto de 7 de septiembre de 2023, el Tribunal admitió el recurso de apelación que el demandante interpuso y corrió traslado a las partes para alegar, término en el cual Mapfre Seguros Generales de

Colombia S.A. y la Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A. efectuaron sus manifestaciones.

Remisión de proceso por medida de descongestión

A través de providencia del 02 de mayo de 2024, el presente trámite judicial se remitió a este Despacho, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo n.º CSJVAA24-31 del 29 de febrero de 2024 que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle de Cauca emitió *«por medio del cual se redistribuyen procesos en los Despachos de Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA23-121214 del Consejo Superior de la Judicatura»*.

Por último, mediante auto del 27 de mayo de 2024, este Despacho avocó conocimiento del presente trámite judicial.

VI. CONSIDERACIONES

La Sala, en atención al principio de consonancia establecido en el artículo 66-A del CPTSS, resolverá el recurso que el demandante formuló en estricto sentido a lo que fue materia de alzada, acorde con las inconformidades planteadas por las partes.

Hechos no discutidos

En el presente asunto no es objeto de debate que: (i) Oscar William Bolívar Ramírez prestó sus servicios como vigilante en las instalaciones de Emcali ESP EICE del 3 de marzo de 2012 al 14 de noviembre de 2014, en ejecución de un contrato que dicha entidad suscribió con la Unión Temporal Starcoop – Guardianes (PDF 01 f.º 84 y 366 cuaderno Juzgado); (ii) el 21 de abril de 2017, presentó reclamación ante Emcali para que le reconocieran sus derechos laborales (PDF 01 f.º 74-83 cuaderno Juzgado), y (iii) la entidad le indicó que la petición debía presentarla ante Starcoop CTA, como quiera que

el contrato que tenía con la unión temporal para los servicios de vigilancia se terminó y liquidó (PDF 01 f.º74-83 cuaderno Juzgado).

Problema jurídico

Así, en estricta consonancia con el recurso de alzada interpuesto por el demandante, le corresponde a la Sala determinar si entre Oscar William Bolívar Ramírez y las demandadas existió un contrato de trabajo y, en consecuencia, si hay lugar al reconocimiento de las acreencias laborales que se pretenden en la demanda.

1. Régimen de las Cooperativas de Trabajo Asociado

Al respecto, cabe precisar que el trabajo cooperativo tiene como marco normativo las Leyes 79 de 1988, 1233 de 2008, 1429 de 2010 y los Decretos 468 de 1990, 4588 de 2006, 3553 de 2008 y 2025 de 2011.

En lo que interesa al asunto, la Sala destaca que el propósito fundamental de las cooperativas de trabajo asociado es producir o distribuir de manera conjunta y eficiente bienes y servicios, con el fin de atender las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general -artículo 4.º Ley 79 de 1988-. Además, para tal efecto la legislación incorporó un régimen de derechos mínimos para los trabajadores asociados -Ley 1233 de 2008 que se reglamentó mediante el Decreto 3553 de 2008-. Asimismo, existe una intención constante del legislador para implementar medidas que permitieran mitigar el uso indebido de dicha figura, así como en castigar aquellos casos en que la misma se emplee para precarizar las condiciones de trabajo y desconocer derechos laborales -Decretos 468 de 1990, 2025 de 2011 y Ley 1429 de 2010-.

Claro lo anterior, se tiene que dicha forma de trabajo se caracteriza, entre otras, por la voluntariedad en el ingreso y retiro de los asociados que prestan sus servicios, debido a su calidad de socios y trabajadores -artículo 5 de la Ley 79 de 1988-, la existencia de una compensación mínima mensual, la

garantía de la afiliación a los esquemas de protección que garantiza la seguridad social y la protección a la maternidad -Decreto 2553 de 2008-.

Así, el trabajo cooperativo se diferencia de otras formas de trabajo en que la relación del asociado -trabajador y dueño- no existe una relación subordinada, de ahí que su funcionamiento no se rige por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que le corresponde a las cooperativas de trabajo asociado gestionar directamente la prestación personal del servicio de sus asociados con autonomía técnica, administrativa y financiera, para lo cual deben asumir los riesgos inherentes a su operación -artículo 6 del Decreto 468 de 1990-.

Para tal efecto, los estatutos de las cooperativas y el régimen de trabajo asociado y compensaciones establecen una serie de obligaciones que aplican al contrato cooperativo formal, entre otras: la compensación ordinaria -retribución mensual que recibe el asociado por su labor-; la extraordinaria -pagos adicionales a la compensación ordinaria que recibe el asociado-; la participación de los cooperados en los excedentes y beneficios económicos; la distribución de utilidades; el derecho a la libertad de asociación y retiro y la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones dentro de la cooperativa.

Por último, se destaca que el literal g) del artículo 3 del Decreto 2025 de 2011 estableció sanciones tanto para las cooperativas como para los terceros que incurran en prácticas indebidas de tercerización que deriven en conductas de intermediación laboral, como en caso de que se excluya a los asociados de la toma de decisiones o la participación en excedentes o rendimientos económicos de la cooperativa.

En esta vía, la Sala Laboral de la Corte Suprema ha indicado que las CTA son organismos facultados para contratar actividades laborales y fomentar la actuación de los trabajadores dentro del mercado en un marco de trabajo competitivo, independiente y autónomo; sin embargo, tienen expresamente prohibido contratar actividades misionales permanentes bajo intermediación laboral, y que en caso de fungir como simples intermediarias,

ello deriva en la declaratoria del contrato realidad del trabajador asociado con la empresa que se benefició de sus servicios.

A su vez, estableció una serie de supuestos indicativos de aquellas circunstancias en que puede advertirse que las entidades de trabajo cooperativo pueden estar incurriendo en *intermediación laboral*, tales como: (i) cuando se contratan para el desarrollo de actividades misionales y permanentes, sin que la contratante deje de ejercer la subordinación de los trabajadores asociados; (ii) la ausencia de autonomía administrativa y financiera junto con la carencia de una estructura propia y especializada, y (iii) trabajador asociado se integra a la organización de la empresa, evidenciándose el ejercicio continuo de subordinación por parte del contratante o beneficiario del servicio.

En cuanto al punto, mediante la providencia CSJ SL 2084-2023, la Corporación indicó:

Sobre este particular, el Consejo de Estado ha sido enfático al considerar que «(...) la prohibición de contratación de las cooperativas de trabajo asociado para actividades o procesos misionales permanentes (en instituciones o empresas públicas y/o privadas), se limita, conforme lo precisa el primer inciso del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, a actividades de intermediación laboral o bajo otra modalidad que afecte los derechos laborales vigentes» (subraya la Sala, CE, sentencia de 19 de febrero de 2018, exp. 11001-03-25-000-2011-00390-00 (1482-11), y en igual sentido las sentencias de 20 de noviembre de 2020, exp. 2011-00302, y de 9 de julio de 2022, exp. 11001-03-25-000-2016- 00263-00 (1488-2016), entre otras).

Lo anterior ratifica que las cooperativas de trabajo asociado sí son organismos facultados para contratar actividades laborales y fomentar la actuación de los trabajadores dentro del mercado en un marco de trabajo competitivo, independiente y autónomo; sin embargo, tienen expresamente prohibido contratar actividades misionales permanentes bajo *intermediación laboral*.

Adicionalmente, la Sala ha advertido que en caso de que las cooperativas funjan como simples intermediarias, ello trae como consecuencia la declaratoria del contrato realidad del trabajador asociado con la empresa que se benefició de sus servicios y, por esta vía, que la precooperativa o cooperativa sea responsable solidaria de todas las obligaciones económicas que transmite una labor subordinada, en los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el referido artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008.

Por otra parte, la Corte ha evidenciado varios supuestos que son indicativos

de que la CTA está ejerciendo intermediación laboral y no prestando servicios especializados e independientes, entre otros y sin ser exhaustivos, cuando:

(i) La contratación ocurre en el marco de servicios y actividades misionales permanentes y la empresa contratante no deja de ejercer la subordinación jurídica de los trabajadores asociados (CSJ SL5595-2019).

(ii) La CTA carece de estructura propia y especializada, y no es autónoma en su gestión administrativa y financiera (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 30605, CSJ SL665-2013, CSJ SL6441- 2013, CSJ SL12707-2017 y CSJ SL1430-2018).

Esto se evidencia cuando la empresa contratante interviene directa o indirectamente en cualquier decisión interna de la cooperativa, por ejemplo, en la selección y administración del personal, su organización o funcionamiento operativo, lo cual contraviene el numeral 1.º del artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008, que expresamente establece que *«En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado»*.

Y la carencia de estructura propia y autonomía de gestión también puede extraerse cuando la cooperativa o los trabajadores asociados no tengan autonomía sobre los medios de producción o de labor con los que prestan sus servicios a la contratante. Al respecto, la Recomendación 198 de la OIT establece que es un indicio de subordinación cuando la labor *«implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo»*.

[...]iii) El trabajador asociado se integra a la organización de la empresa, evidenciándose el ejercicio continuo de subordinación por parte del contratante o beneficiario del servicio (CSJ SL3436-2021). Esto, conforme a la citada Recomendación 198 de la OIT, que menciona como un indicador de una verdadera relación laboral la *«integración del trabajador en la organización de la empresa»*.

En tal perspectiva, la Sala advierte que cuando una CTA suscribe contratos con terceros para la prestación de servicios, la ejecución de obras o la producción de bienes, debe hacerlo directamente con sus propios asociados, garantizando su autonomía técnica administrativa y financiera, así como asumir los riesgos propios de la actividad que desarrolla.

Por tanto, las cooperativas están facultadas para celebrar contratos de prestación de servicios, siempre y cuando estos no vulneren los principios de solidaridad ni incumplan los mandatos cooperativos, de modo que su objeto y esencia no se desvirtúe.

Por último, en lo relativo a la solidaridad de quien se beneficia del trabajo cooperativo se tiene que en caso que la figura se emplee adecuadamente para la tercerización laboral se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 34 del CST que dispone que *«el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista»*. Y, en caso que incurran en una *intermediación laboral* lo que consagra el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006 -artículo 2.2.8.1.16 del Decreto 1072 de 2015- relativo a que *«el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado»*.

Uniones temporales y responsabilidad solidaria

En principio, el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 estableció que *«cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal»*.

Al respecto, la Corte precisó que las uniones temporales tienen capacidad de ser empleadores, pero ello, no implica que quienes la conforman tengan una responsabilidad exclusiva de las acreencias, salvo que se demuestre un ánimo defraudatorio CSJ SL 2722-2024, al respecto mencionó:

Frente a estos argumentos debe indicarse que no son de recibo en la medida que, aunque conforme lo concluyó el colegiado, Icogroup Sucursal Colombia actuaba como un establecimiento de comercio de Industrial Consulting Group SA, realmente tal situación no hacía posible predicar la existencia de identidad entre quienes ostentarían la calidad de empleadores, en la medida que uno sería la citada persona jurídica y otro el Consorcio ICG-IC SAS, aun cuando la primera hiciera parte del segundo, sin que realmente tuviera incidencia que el representante legal de ambas sociedades fuera la misma

persona natural, pues tal circunstancia no implica per se, que exista una unidad de empresa, algo que ni siquiera es planteado dentro del curso del proceso.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación desde la sentencia CSJ SL676-2021 varió el criterio jurisprudencial en punto a que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, por lo que es factible endilgarles la condición de empleador, como un obligado distinto a las sociedades que lo conforman individualmente consideradas, quienes eventualmente estarán llamadas a responder en forma solidaria como sus integrantes, pero sin que pueda concluirse que una deba asumir las deudas que la otra adquiera dentro de la posibilidad que le brinda la ley, de actuar como una persona autónoma.

Quiere significar lo anterior, que el hecho de que se concluya que Industrial Consulting Group SA debe asumir el pago de unas acreencias laborales, a partir de un contrato de prestación de servicios que decayó en un laboral, no implica que esa obligación se extienda a Industrial Consulting SAS por ser entes distintos, ni aun en el evento en que ambas sociedades sean parte de un consorcio, salvo que se verifique la presencia de un ánimo defraudatorio que no está acreditado.

A partir de lo discurrido, no se advierte error de hecho alguno y menos con el carácter de protuberante, en la medida que la valoración que efectuó el Tribunal no se muestra abiertamente contraria a lo que se extrae de los medios probatorios adosados al juicio.

Caso concreto

Con fundamento en los anteriores presupuestos normativos y jurisprudenciales, la Sala advierte que en este caso no existe duda alguna respecto a la prestación personal del servicio por parte del actor, en el cargo de guarda de seguridad, entre el 3 de marzo de 2012 y el 14 de noviembre de 2014, conforme a la certificación obrante en el proceso (PDF 01 fº88 cuaderno Juzgado); supuesto que activa la presunción de que tal vínculo se trató de una relación de trabajo subordinada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del CST.

En atención a ello, debe analizarse si dicha presunción logró desvirtuarse y si se comparten las conclusiones del *a quo* relativas a que la relación que unió a las partes estaba regida por un contrato de asociación.

Pues bien, al analizar las pruebas, se tiene que obran en el expediente los siguientes documentos:

(i) Convenio individual de trabajo asociado suscrito entre el demandante y STARCOOP CTA, el 3 de marzo de 2012 (PDF01. f.º 392 Cuaderno Juzgado).

(ii) Resolución n.º 001712 del 8 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Protección Social a través de la cual garantiza funcionamiento de la Cooperativa y autoriza sus regímenes de trabajo asociado y de compensaciones (PDF01. f.º 407-408 Cuaderno Juzgado).

(iii) Régimen de Trabajo Asociado Cooperativa de Vigilantes Starcoop (PDF01 f.º 409-420 Cuaderno Juzgado).

(iv) Acta No. 254 del 1º de junio de 2010 (PDF01 f.º 428-450 Cuaderno Juzgado).

(v) Solicitud de aceptación como trabajador asociado de Starcoop suscrita por el demandante el 2 de marzo de 2012 (PDF01 f.º 393 Cuaderno Juzgado).

(vi) Desprendibles de nómina (PDF01 f.º 390-391 Cuaderno Juzgado).

(vii) Acta de Liquidación (PDF01 f.º 116-121 Cuaderno Juzgado)

De otra parte, se aprecia que, al rendir interrogatorio de parte, el demandante manifestó que no firmó ningún documento con la Cooperativa, que no le pagaron prestaciones sociales, ni cesantías, pero que al momento del despido le fue consignada una suma en su cuenta del banco de Bogotá, que no firmó contrato con Emcali, no registraba sus ingresos y salidas y que quien le pagaba su salario y demás prestaciones fue Starcoop, que el uniforme que portaba era de Starcoop.

Por su parte, la representante legal de Starcoop manifestó que el demandante al momento de la vinculación aportó los requisitos necesarios para ser asociado de la misma, que la calidad de asociado la adquirió el 3 de marzo de 2010 y que a la solicitud de aceptación se le dio trámite, puesto que en esa data se presentó, que el representante legal suplente la avaló y luego el consejo de administración la ratificó. Además, aceptó que al actor se le descontó un 5% de su compensación por concepto de aporte cooperativo, el cual fue devuelto a la fecha de su desvinculación cuando se le pagó la compensación final, monto que ascendió a la suma de \$1.014.000.

Agregó que también era cierto que se le descontó otro 5% asociado a la cuota de sostenimiento y que la vinculación la CTA por parte del actor fue voluntaria, pues este se acercó a sus instalaciones cuando se enteró que era esa Unión Temporal la que ganó la licitación ofertada por Emcali. Asimismo, indicó que en caso de que no se presentará a laborar la consecuencia era que no se compensaba, que eran los supervisores los encargados de velar por esas situaciones.

De otra parte, se recibió en el proceso la declaración de Julio Cesar Noguera Ramos, respecto de la cual la Sala resalta que señaló que conocía al actor por que laboraron para Emcali a través de Starcoop y Guardianes; que el demandante ingresó a laborar en febrero de 2012 y que la función que tenía a cargo era como vigilante.

Agregó que, si bien no laboraban en el mismo punto, las instrucciones que las instrucciones se las daban por radio de modo que todos se enteraban de las mismas. Además, mencionó que el pago de la remuneración era mensual, mediante consignación en el Banco de Bogotá pero que no sabe que valores le pagaban al demandante.

En cuanto a la supervisión de sus funciones indicó que era ejercida por los supervisores de Starcoop, y que también se entendían con «Huertas» de Emcali, pese a ello, informó que los permisos, los implementos y el salario los pagaba la CTA.

Por último, adujo que desconoce las razones de la terminación del contrato del demandante y que no estuvo presente cuando el demandante firmó algún documento con la CTA.

Así, al valorar conjuntamente los citados medios de convicción, la Sala concluye que las pruebas obrantes en el proceso dan cuenta que José Oscar Cuervo Osorio presentó una solicitud de vinculación como asociado a STARCOOP CTA, el 2 de marzo de 2012, suscribió contrato de asociación el 3 de marzo de esa misma data, sin que obre aceptación a la misma por parte de la Starcoop. En consecuencia, no era viable la CTA lo vinculara para prestar servicios a EMCALI para una data en la que no fungía como asociado.

Además, no se acreditó que Bolívar Ramírez participara de las actividades o decisiones de la cooperativa, puesto que no se evidencia que se le hubiese informado del desarrollo de las mismas, asistido a asambleas, realizado labores de fiscalización, ni tampoco que obtuviera beneficio alguno en virtud de la solidaridad que debe predicarse de las CTA. Adicional a ello, no todos los que la componían el órgano cooperativo estaban al mismo nivel, puesto que existían supervisores que ejercían subordinación frente al demandante.

En tal perspectiva, al desconocerse las características propias del contrato de asociación en el vínculo existente entre STARCOOP y el demandante, se concluye que realmente existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente del 3 de marzo de 2012 al 14 de noviembre de 2014, periodo durante el cual se demostró la prestación de servicios.

Por lo cual, considera la Sala se aparta de las conclusiones de la jueza de primera instancia relativas a que el vínculo que existió entre el demandante y la CTA correspondía a un contrato asociativo. Por tanto, se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se

declarará que entre el demandante y Starcoop CTA existió un contrato de trabajo que se extendió del 3 de marzo de 2012 al 14 de noviembre de 2014.

Cálculo de condena por acreencias laborales dejadas de recibir y excepción de prescripción.

Así, pasa la Sala a establecer la procedencia del pago de prestaciones sociales, vacaciones, sanción del artículo 65 del CST, indemnización por despido injusto y la devolución del aporte social operativo y cuota de sostenimiento.

Para ello, se analizará en principio si operó la excepción de prescripción que Starcoop formuló, para lo cual se precisa que las cesantías, no están afectadas por este fenómeno como quiera que el artículo 249 del CST, establece que solo serán exigibles al momento de la terminación del contrato -14 de noviembre de 2014-. Lo mismo ocurre frente a la sanción moratoria y la indemnización por despido injusto.

Así, se tiene que la demanda se presentó el 22 de junio de 2017, esto es dentro de los tres años que establece el artículo 488 del CST, de modo que respecto a las demás acreencias laborales prescribieron aquellas que se causaron antes del 22 de junio de 2014.

Conforme a lo expuesto, procede la Sala a liquidar las prestaciones sociales y vacaciones causados en favor del demandante. En tal sentido, se advierte que se tuvo en cuenta como asignación salarial para los años 2012 y 2013 el salario mínimo, como quiera que no obra en el proceso prueba de los valores que el demandante percibió para esas anualidades y para el año 2014 la certificada en los desprendibles de nómina, así:

AÑO	SALARIO
2012	\$ 853.871,33
2013	\$ 890.670,50
2014	\$ 925.000,00

Realizadas las operaciones aritméticas, teniendo en cuenta para ello los salarios antes relacionados, se obtuvo el siguiente resultado:

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	1.253.765
Intereses a las Cesantías	4.944
Vacaciones	838.434
Prima de Servicios	195.164
GRAN TOTAL	2.292.307

Indemnización despido injusto

Al respecto, debe mencionarse que para su procedencia le corresponde al demandante demostrar el despido y al demandado la justa causa para exonerarse de indemnizar al trabajador. Así se tiene que el 14 de noviembre de 2014, la demandada terminó el contrato de trabajo del demandante de manera unilateral, frente a la causa el empleador adujo que se dio como consecuencia de la finalización del contrato suscrito con Emcali EICE, circunstancia que no se enmarca como una justa causa de terminación del contrato de trabajo. Además, llama la atención que la relación contractual que la demandada sostuvo con la entidad pública feneció el 19 de octubre de 2012 y el trabajador continuó vinculado hasta el año 2014.

Para calcular la indemnización se remite la Sala a lo dispuesto en el literal a) del artículo 64 del CST, en virtud del cual le corresponde al demandante por el primer año de trabajo 30 días y por los años subsiguientes 20 días. Así, al realizar las operaciones aritméticas se obtuvo la suma de \$3.035.480, tal como se muestra a continuación:

Desde	Hasta	No. Días	Salario Base	Salario Día	No Días	Indemnización
2/03/2012	31/12/2012	302	566.700	18.890	30	566.700
1/01/2013	31/12/2013	363	589.500	19.650	20	393.000
1/01/2014	14/11/2014	315	924.460	30.815	20	616.307
GRAN TOTAL						1.576.007

Sanción moratoria artículo 65 del CST

Ahora, en lo relativo a la referida sanción, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que su imposición no opera de forma automática, en tanto que sus orígenes son consecuencia del incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, por lo que gozan de una naturaleza sancionatoria, y en consecuencia su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador. (CSJ SL 1430-2018).

En el presente asunto, se evidenció que el contrato de asociación se utilizó como un mecanismo para desconocer la verdadera naturaleza laboral. Así se acreditó en el proceso, por cuanto, Starcoop no actuó conforme a los principios cooperativos. Por el contrario, a pesar de conocer las obligaciones que debía cumplir según la normativa vigente en materia de cooperativismo, las ignoró. En ese sentido, se acredita su actuar de mala fe.

Ahora, establecida a procedencia de la sanción, como quiera que, los salarios promedios mensuales del último año de servicio del demandante son superiores a un mínimo legal vigente y además demandó después de 24 meses, se dispondrá el pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria hasta que se efectúe el pago, a partir del 15 de noviembre de 2014 hasta la fecha efectiva de pago, sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales.

Solidaridad respecto de Emcali EICE y Mapfre Seguros S.A.

En cuanto al punto, se tiene que, Emcali E.I.C.E E.S.P. suscribió el contrato No.800-GA-PS-086-2010 con la unión temporal Starcoop C.T.A., el cual tenía como objeto:

Prestar el servicio de vigilancia en los bienes inmuebles y muebles de propiedad EMCALI EICE ESP, sobre aquellos que se le hayan sido entregados para su uso, custodia o bajo cualquier otra modalidad y sobre los bienes que se le sean entregados con posterioridad a la adjudicación del contrato, si lo hubiere, sin importar si EMCALI ostenta la calidad de propietario o tenedor del bien.

La entidad demanda al contestar la demanda, mencionó que dicho convenio tuvo vigencia del 16 de febrero de 2010 al 19 de octubre de 2012, sin que posteriormente existiera otro vínculo, situación que se corrobora con el acta de liquidación final. (PDF 01. Fl.69-73 Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, en el sumario se tiene que el servicio que Emcali EICE contrató con la Unión Temporal Guardianes - Starcoop CTA no forma parte de su giro ordinario, como quiera que esta es una empresa dedicada a prestar servicios públicos domiciliarios. Por su parte, el artículo 3 del Decreto 356 de 1994, establece: *«Los servicios de vigilancia y seguridad privada, de que trata el artículo anterior, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, con base en potestad discrecional, orientada a proteger la seguridad ciudadana».*

Por tanto, a juicio de la Sala, no existió solidaridad entre Emcali E.I.C.E. y Starcoop C.T.A. entre el 16 de febrero de 2010 y el 19 de octubre de 2012.

Por lo anterior, también se absolverá a Mapfre Seguros S.A., toda vez que el contrato de seguros que expidió ampara los incumplimientos de la CTA que incidan en que el contratante, en este caso, Emcali EICE deba asumir algún tipo de obligación, de modo que, al no existir responsabilidad de esta última, tampoco podría extenderse la misma a la llamada en garantía.

En este punto, es importante señalar que el seguro de cumplimiento ampara la responsabilidad de Emcali EICE en calidad de asegurado, mas no del tomador contratista, sin que sea *«asegurables los actos meramente potestativos»* del tomador o asegurado, en los términos del artículo 1055 del

Código de Comercio, toda vez que *«no puede haber riesgo allí donde la sola voluntad del asegurado pudiera desencadenar el evento asegurado»*.

Devolución aporte social y cuota de sostenimiento

Frente a la devolución de aporte social operativo, debe indicarse que conforme a la confesión del representante legal de la demandada Starcoop, al actor se le efectuaron descuentos por cuenta de aporte social y cuota de sostenimiento.

Montos que no debieron descontarse, pues el actor no tenía la condición de asociado, tal como se expuso en precedencia. Pese a lo anterior, al momento de pagar la compensación final esa CTA acreditó que a Bolívar Ramirez se le efectuó la devolución del aporte social en la suma de \$1.014.000, documento que firmó y aceptó el demandante por lo cual no es procedente ordenar una nueva devolución.

No obstante, lo anterior no pasa lo mismo con la cuota de sostenimiento pues la misma se descontó, pero no fue devuelta al actor, pese a que como ya se mencionó no era procedente efectuar esa deducción como quiera que el demandante no tenía la condición de trabajador asociado.

Por lo cual, Starcoop debe ser condenada a devolver la suma adeudada por concepto de aporte de sostenimiento descontado al demandante, sin que sea posible liquidarlo pues no se allegaron los desprendibles de nómina.

Costas

Costas en ambas instancias a cargo de Starcoop en favor del demandante, al prosperar la apelación que presentó.

Se fijan como agencias en derecho tres salarios mínimos mensuales legales vigentes (3 SMLMV) a cargo de la sociedad demandada, las cuáles serán liquidadas conforme el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

Primero: Revocar la sentencia que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali profirió el 27 de junio de 2023 y en su lugar se dispone:

Primero: Declarar que entre Oscar William Bolívar Ramirez como trabajador y, la Cooperativa de Vigilantes STARCOOP C.T.A. como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 3 de marzo de 2012 hasta el 14 de noviembre de 2014.

Segundo: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las acreencias laborales causadas con anterioridad al 9 de agosto de 2014 propuesta por STARCOOP C.T.A.

Tercero; Condenar a la Cooperativa de Vigilantes STARCOOP C.T.A. a pagar a José Oscar Cuervo Osorio las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	1.253.765
Intereses a las Cesantías	4.944
Vacaciones	838.434
Prima de Servicios	195.164
Indemnización Despido	1.576.007
GRAN TOTAL	3.868.314

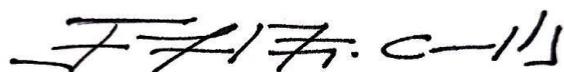
Cuarto: Condenar a la Cooperativa de Vigilantes STARCOOP C.T.A. a reconocer y pagar a favor del señor Oscar William Bolívar Ramirez la sanción moratoria instituida en el artículo 65 del CST en razón al otorgamiento de intereses moratorios a la tasa máxima de libre asignación dispuesta por la Superintendencia Financiera a partir del 15 de noviembre de 2014 y hasta la fecha efectiva de pago.

Quinto: Condenar a la Cooperativa de Vigilantes STARCOOP C.T.A. a reconocer y pagar a favor del señor Oscar William Bolívar Ramirez la suma adeudada por concepto de devolución de cuota de sostenimiento.

Sexto: Absolver a Emcali Eice Esp y Mapfre Seguros Generales S.A. de las pretensiones de la demanda.

Segundo: Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado Ponente



KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada



ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Magistrado